



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00550 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH.

DEMANDADO: PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS

Rad. No. 2019-00550-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH**, contra **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH**, contra **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS**, contrajo una obligación a favor de **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH**, instauró demanda ejecutiva singular contra **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS**, y a favor de **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS**, y a favor de **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH**

**1.3. Medios exceptivos**

Las demandadas **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS**, y **PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS** recibieron aviso electrónico en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019 el día 11 de marzo de 2020, y la demandada **PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS** se tendrá notificada por conducta a partir del día 27 de julio de 2020, fecha en la que presentó poder en el correo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00550 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH.

DEMANDADO: PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS

electrónico de este juzgado, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS con NIT 900.358.639-8, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS con NIT 900.352.773-1, y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS con NIT 900.353.908-1**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÈPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00550 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH.

DEMANDADO: PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS

puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$979.581.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 059 Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d60bcdd8c99daf0aec2e86c555b688f6d6fbb0f7e19f16175bc1e91cbe6327**

Documento generado en 10/05/2021 08:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00657 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA

Rad. No. 2019-00657-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA**, contrajo una obligación a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA**, y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA**, y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**1.3. Medios exceptivos**

Los demandados **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA** recibieron notificación electrónica en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 13 de abril de 2021, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00657 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA con T. I. No. 88073069488, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA con CC 8.710.121**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.638.234.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 059 Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00657 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ESTUPIÑAN GARCIA, Y ALEJANDRO ESTUPIÑAN LAMPREA

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b85cc4030a1e1f6c0acc9a394fbb818d135566789b3408376b8951209400ed**

Documento generado en 10/05/2021 08:41:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00120 00..

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO.

DEMANDADO: MILENA BAHUQUE HERNANDEZ, BRIGIDA CORONADO MERCADO y MARILYN MARES MONTERO.

ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

#### Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por JAINER JOSE MANCO OSPINO contra MILENA BAHUQUE HERNANDEZ, BRIGIDA CORONADO MERCADO y MARILYN MARES MONTERO, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares y pronunciarse frente a las notificaciones efectuadas SÍRVASE PROVEER.  
Barranquilla, mayo Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria.

#### **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial, en primera instancia se observa que la parte demandante allega al expediente, copia de las diligencias de notificación efectuadas a los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, no obstante, lo anterior, si bien el referido decreto contempla alternativas electrónicas para efectuar las notificaciones, no lo es menos que estas también deben cumplir con los términos señalados, en el artículo 8 del mismo., en cual establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” subrayado y neग्रillas fuera de texto.**

De la lectura anterior, y de la revisión de la diligencia adelantada por el demandante, se puede establecer que la misma no fue realizada cumpliendo con los lineamientos de la norma en comento, por cuanto, no se utilizó un sistema de confirmación que permita establecer de manera clara e inequívoca que el correo electrónico se envió de manera correcta al destinatario; de igual forma si en gracia de discusión se tuviere por valido él envío, la parte demandante no aporta al expediente la copia de la comunicación enviada (formato de notificación), en el cual se indique de manera clara:

*“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino” **Numeral 3, artículo 291 del C.G.P.***

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente aceptar las notificaciones electrónicas, adelantadas por la parte demandante, y en la parte resolutive del presente proveído se procederá de conformidad, procediendo a requerir a la parte demandante para que adelante dicho trámite, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación.

Finalmente, con respecto a la solicitud de embargo de remanente, se encuentra que la misma es procedente.

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado,



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00120 00..

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO.

DEMANDADO: MILENA BAHUQUE HERNANDEZ, BRIGIDA CORONADO MERCADO y MARILYN MARES MONTERO.

ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACEPTAR las notificaciones electrónicas, efectuadas a los demandados, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, trámite que debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro de este término el expediente permanecerá en la secretaría del despacho.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar a favor de la demandada **MILENA DEL CARME BAHUQUE HERNANDEZ** identificada con **CC 22.637.533** dentro del proceso No.2018-798 que cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, promovido por **COOPERATIVA COPEMA**.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar a favor de la demandada **MILENA DEL CARME BAHUQUE HERNANDEZ** identificada con **CC 22.637.533** dentro del proceso No.2018-920 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **LUIS MANUEL GONZALEZ POLO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 - Barranquilla, Mayo 06 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258b9fde49f5c2eed1c3d6d1199218e14c71a5101667f4942c75db2fc073acc**

Documento generado en 10/05/2021 08:41:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00245 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA LUNA.

DEMANDADO: BL COL S.A.S.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

**LORAINE REYES GUERRERO.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO PALMA LUNA** con NIT 901.082.745-8 a través de apoderado judicial, en contra de **BL COL S.A.S** identificado con NIT 900.821.237-6.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDIFICIO PALMA LUNA** con NIT 901.082.745-8 a través de apoderada judicial, en contra de **BL COL S.A.S** identificado con NIT 900.821.237-6, por la suma de **\$2.604.000** por concepto de capital adeudado por cuotas de administración adeudadas desde septiembre de 2020 hasta marzo de 2021, más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **BL COL S.A.S** identificado con NIT 900.821.237-6, en las siguientes entidades: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, ITAU, SERFINANZA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$3.900.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**CUARTO:** Téngase a **JORGE MAURY GUILLARDIN** identificado con CC 8.670.142.y T. P 125.207 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.059 - Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00245 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA LUNA.

DEMANDADO: BL COL S.A.S.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd54dec5263056d136740dd583525491decc42a611320f4e2a66096e51ad79f**

Documento generado en 10/05/2021 08:41:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL URINA ELJAIK

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** Barranquilla – Atlántico, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FERNANDO LUIS ROLON NIETO** identificado con CC 8.765.967 a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL URINA ELJAIK** identificada con CC 72.149.309.

En primer lugar se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica de la parte demandada, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a GERMAN GUZMAN SANTANA identificado con CC 72.136.965 y T.P 114.076 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.059 -  
Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8737165ba311060d5921f055de6479f267e8c29c6512de245428435dab6a2773**

Documento generado en 10/05/2021 08:41:08 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL URINA ELJAIK

ASUNTO: INADMITE.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00252 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DEMANDADO: MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO y ERICA ISABEL OROZCO ROJAS.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"** identificada con NIT 900.081.326-7 a través de apoderado judicial, en contra de **MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO** identificada con CC 50.874.812 y **ERICA ISABEL OROZCO ROJAS** identificada con CC 50.876.210.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Asi mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica de una de las demandadas, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.059 - Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00252 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DEMANDADO: MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO y ERICA ISABEL OROZCO ROJAS.

ASUNTO: INADMITE.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75cdf9d3c54674d6f2674999d31a0c21af89f7abce61881af0ff1c322e454**  
Documento generado en 10/05/2021 08:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00254 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GIRALDO ESCOBAR.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FRANCISCO GIRALDO ESCOBAR** identificado con CC 7.427.153.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De igual forma, la parte demandante debe aclarar sus pretensiones, con respecto a los intereses moratorios solicitados, por cuanto la fecha de causación indicada en las pretensiones, no coincide con la fecha estipulada en el título valor.

En virtud a esto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.059 -  
Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00254 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GIRALDO ESCOBAR.

ASUNTO: INADMITE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd3077409cf36c611143c8bae8927e4e92934beb2283374aa951f4136fe68f4**  
Documento generado en 10/05/2021 08:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00270-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: JOSE ALBERTO CAMARGO

Rad. No. 2021-00270-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT 900.219.151-0, contra JOSE ALBERTO CAMARGO con CC 18.923.859, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, contra JOSE ALBERTO CAMARGO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se pide como pretensiones varias sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas y no pagadas, sin embargo por hacerse uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, estima el despacho que la pretensión debe ser erigida en una sola suma exigiendo el pago total de la obligación contenida en el mismo y no por la totalidad de cuotas faltantes; por lo tanto debe modificarse la pretensión en el sentido que se indique el saldo a capital total en una sola cifra teniendo en cuenta los abonos que haya realizado el deudor.

Por otro lado se advierte que se señala como dirección electrónica del demandado [dmiranda@semvalledupar.gov.co](mailto:dmiranda@semvalledupar.gov.co), debiéndose aclarar si esa dirección corresponde a un correo institucional del demandado o a un correo institucional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y en caso que sea de la mencionada entidad, deberá aportar preferiblemente un correo que corresponda al demandado, además del correo institucional de su lugar de trabajo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

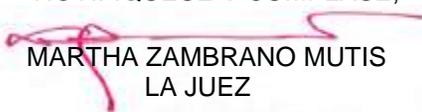
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 059 Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00270-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: JOSE ALBERTO CAMARGO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1eded77ec913405294021eb39b0f054286137ac04c267cbf6b0eb637238210**

Documento generado en 10/05/2021 08:40:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00273-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: IVAN MARTINEZ CAÑATE, y LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00273-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra IVAN MARTINEZ CAÑATE, y LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 024-0040-003525517 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra IVAN MARTINEZ CAÑATE con CC 72.172.197, y LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES con CC 1.001.912.682, por la suma de **\$5.598.093.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 29 de octubre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado BANQUETES ELIÁN THOMAS con Matrícula Mercantil No. 716888 del 28 de septiembre de 2018 de propiedad del demandado LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES con CC 1.001.912.682, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., y títulos de valorización que posea o llegare a poseer los demandados IVAN MARTINEZ CAÑATE con CC 72.172.197, y LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES con CC 1.001.912.682, en las siguientes entidades financieras de la ciudad:

BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO BCSC S.A.
BANCO POPULAR	BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV - VILLAS	FINANCIERA COMULTRASAN
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO FINANDINA S.A.
BANCO ITAÚ	BANCO FALLABELLA S.A.
BANCO AGRARIO	BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO COLPATRIA	BANCO W S.A.
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO COOPERATIVO
BANCOLOMBIA	COOPCENTRAL

Limítense la medida cautelar a la suma de **\$8.300.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00273-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

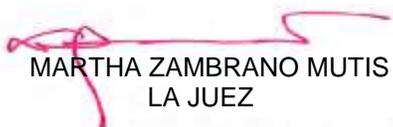
Demandado: IVAN MARTINEZ CAÑATE, y LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 059 Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df015a6fcd67169e388744031d3b8502cb4f2f5e55cb54c8f59ab9292a2ba589**

Documento generado en 10/05/2021 09:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00275 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: MARBY GIOVANIS GIL OZUNA.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Rad. No. 2021-00275-00

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor impetrada por MARBY GIOVANIS GIL OZUNA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.  
BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor impetrada por MARBY GIOVANIS GIL OZUNA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En atención a lo regulado en el anterior precepto se advierte que el trámite de Cancelación y Reposición de Título Valor no se encuentra estipulado en los asuntos para conocer por parte del juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

En este orden de ideas, se colige que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente trámite al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor impetrada por MARBY GIOVANIS GIL OZUNA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.
3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 059 Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00275 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: MARBY GIOVANIS GIL OZUNA.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c73d8df42c517a5315b34e5a288b55950dfcb37a6126965143adf0da7d4a844**

Documento generado en 10/05/2021 10:46:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002